

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **064**

Fecha: 17/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2008	40 03009 00221	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	CANDIDO VILLALBA DEVIA Y OTRA	Auto pone en conocimiento informe del secuestre VICTOR JUOLIO RAMÍREZ.	16/07/2020	34	1
41001 2017	40 03009 00367	Verbal Sumario	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	ANA MILENA CEBALLOS VERGARA	Auto obedécese y cúmplase lo resuelto por el Juzgado primero Civil del Circuit en fallo de tutela.	16/07/2020	113	3
41001 2017	40 03009 00711	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	MERCEDES VELASQUEZ	Auto niega medidas cautelares	16/07/2020	75	2
41001 2018	40 03009 00094	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS EDUARDO OLAYA AGUDELO	Auto de Trámite Modifica liquidación del crédito.	16/07/2020	210	1
41001 2018	40 03009 00151	Verbal Sumario	SANTIAGO ROJAS LEYTON	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELENA CARDOZO GONZALEZ	Auto requiere a la parte demandante para que realice el pago de \$400.00,00 al perito JOSÉADELMO CAMPOS PERDOMO, parasufragar gastos que se ocasioner en el respectivo dictamen pericial.	16/07/2020	182	1
41001 2018	40 03009 00159	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO CUELLAR MEDINA	Auto de Trámite Modifica liquidación del crédito.	16/07/2020	74	1
41001 2014	40 23009 00022	Ejecutivo Singular	LUISA FERNANDA ROA CELIS	LUZ AMPARO DELGADO DE TOVAR Y OTROS	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte ordena remitir muestras escriturales a Medicina legal-Se ordena solicitar ala Fiscalía 29 Secciona remitir resultados de la prueba grafolófica practicada a los títulos base de ejecución.	16/07/2020	146	1
41001 2015	40 23009 00727	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHONNY JULIAN CASTILLO CARVAJAL	Auto de Trámite Modifica liquidación del crédito.	16/07/2020	113	1
41001 2015	40 23009 01022	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOMAERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FREDY OLARTE SANCHEZ Y OTRO	Auto agrega despacho comisorio	16/07/2020	113	2
41001 2019	41 89006 00597	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	LILIANA PATRICIA BAHAMON MEDINA Y OTRAS	Auto termina proceso por Pago respecto a la demandada CLAUDIA MILENA SÁNCHEZ RIVERA.	16/07/2020	49	1
41001 2019	41 89006 00597	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	LILIANA PATRICIA BAHAMON MEDINA Y OTRAS	Auto decreta medida cautelar	16/07/2020	12	2
41001 2019	41 89006 00672	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	MARTHA SOFIA REYES ORTIZ Y OTRA	Auto decreta levantar medida cautelar	16/07/2020	9	2
41001 2019	41 89006 00763	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANDREA PAOLA OLAYA BAHAMON	Auto decreta levantar medida cautelar por desistimiento tácito.	16/07/2020	11	2
41001 2019	41 89006 00771	Ejecutivo Singular	COLOMBIANA DE AVES S.A.	ANA MARIA QUITNERO ROJAS	Auto resuelve retiro demanda Se ordena entrega de demanda a laautorizada.	16/07/2020	21	1
41001 2019	41 89006 00825	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	VICTOR MANUEL ROMERO	Auto decreta levantar medida cautelar por desistimiento tácito.	16/07/2020	4	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89006 00916	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	EDNA LILIANA RODRIGUEZ GARZON Y OTRO	Auto decreta levantar medida cautelar por desistimiento tácito.	16/07/2020	9 2
41001 2019	41 89006 00918	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PAOLA ANDREA CEDEÑO CASAGUA	Auto ordena comisión Comisorio 019. (Fecha real auto Marzo 02 de 2020).	16/07/2020	47 2
41001 2019	41 89006 00997	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	JOSE LUIS HERRERA GUTIERREZ	Auto decreta levantar medida cautelar por desistimiento tácito.	16/07/2020	4 2
41001 2019	41 89006 01001	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	WILLIAN ALFONSO ROJAS	Auto decreta levantar medida cautelar por desistimiento tácito.	16/07/2020	4 2
41001 2019	41 89006 01024	Ejecutivo Singular	ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA	LILIA RIOS OCHOA	Auto decreta levantar medida cautelar por desistimiento tácito.	16/07/2020	7 2
41001 2020	41 89006 00172	Ejecutivo Singular	JULIAN ANDRES ANZOLA ACEVEDO	MANUEL RICARDO MATEUS ESTEVEZ	Auto rechaza demanda porno haber sido subsanada.	16/07/2020	15 1
41001 2020	41 89006 00188	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	YONEIDER SERRATO LEMUS Y OTRO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	16/07/2020	14 1
41001 2020	41 89006 00211	Ejecutivo Singular	VITUR SAS	MARCELA DEL MAR LOMBANA VELASQUEZ Y OTRO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	16/07/2020	20 1
41001 2020	41 89006 00212	Ejecutivo Singular	CONDominio CAMPESTRE CAMPO BERDEZ C.H.	CESAR AUGUSTO ARGOTE BOLAÑOS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	16/07/2020	20 1
41001 2020	41 89006 00217	Ejecutivo Singular	JOSE ALFREDO HORTA PERDOMO	DIANA CAROLINA VANEGAS ECHEVERRY	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	16/07/2020	10 1
41001 2020	41 89006 00240	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	WISMELDA DURAN CELEMIN Y OTROS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	16/07/2020	9 1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/07/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

34



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 16 JUL 2020

Se pone en conocimiento de las partes, el informe presentado por el secuestre VICTOR JULIO RAMÍREZ, con relación a la administración de los locales comerciales Nros. 1287 y 1110, ubicados en el Centro Comercial Popular "LOS COMUNEROS" de Neiva (fls. 321 al 333).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA**

Hoy siendo las 07:00 de la mañana del 17 JUL 2020
se notifica la anterior providencia por anotación en Estado.

JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

113

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

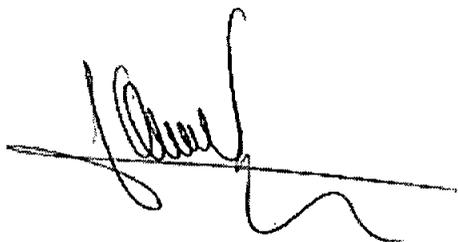
Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva en la sentencia proferida el 10 de julio de 2020, dentro de la acción de tutela con radicación 41-001-31-03-001-2020-00092-00, promovida por JHONNY ANDRES PUENTES COLLAZOS, se dispone Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, se dejan sin efecto las actuaciones posteriores al auto proferido el 20 de agosto de 2019 y se tienen por notificados a los demandados mediante la inclusión en el estado del 21 de agosto de 2019.

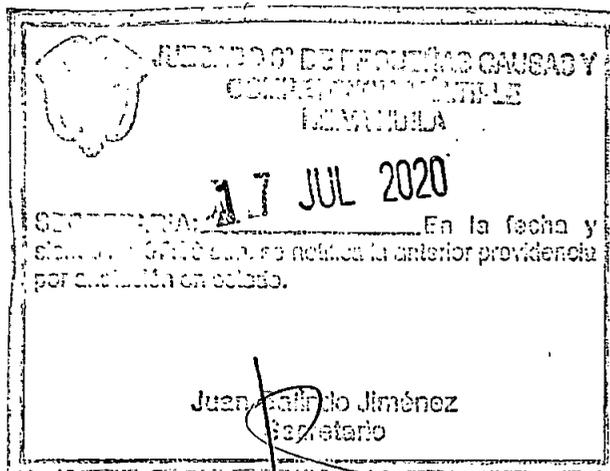
En firme esta decisión, ingrese al despacho el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 16 JUL 2020

Conforme al memorial antes visto, el Despacho NIEGA acceder al decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado actor, en razón a que no es la oportunidad procesal para ello, ya que se desconoce si con el producto del remate del bien objeto de garantía real se cubre la obligación perseguida.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA**

Hoy, siendo las 07:00 de la mañana del 17 JUL 2020, se notifica la anterior providencia por anotación en Estado.

JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

210

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Dte.: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ddo. LUIS EDUARDO OLAYA AGUDELO
RAD. 410014023009-2018-00094-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA - HUILA

Neiva,

16 JUL 2020

Como quiera que en las anteriores liquidaciones de los créditos presentada por la parte actora, los intereses moratorios respecto a la obligación representada en el pagaré 353055230, se liquidaron a una tasa superior a la ordenada en el mandamiento ejecutivo y además se omitió incluir los dineros consignados por concepto de depósitos judiciales allegados por el secuestre por cánones de arrendamiento del bien inmueble objeto de cautela e igualmente se omitió incluir el valor correspondiente al saldo del remate.

Ahora, con relación a la obligación contenida en el pagaré 70054502, los intereses moratorios arrojados en la misma son superiores a los que realmente corresponden, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICAR dichas liquidaciones conforme a las que se adjuntan, por lo que abreviando las mismas quedan así:

Pagaré No. 353055230

* Saldo de capital:	\$	38.194.343,58
Saldo de Intereses :	\$	870.203,18
TOTAL-----	\$	39.064.546,76

Pagaré No. 70054502

Saldo de capital:	\$	23.408.414,00
Saldo de Intereses :	\$	12.897.210,61
TOTAL-----	\$	36.305.624,61

De otra parte se pone en conocimiento de la parte interesada la informando por el secuestre MANUEL BARRERA VARGAS (flo. 207), con relación a la entrega del bien inmueble objeto de remate. Posteriormente se decidirá sobre la diligencia de Entrega.

Notifíquese.

El Juez,


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
HERNÁNDEZ
SECRETARÍA
En la fecha y
hora de 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por notificación en estado.
Juan Galindo Jiménez
Secretario

17 JUL 2020



Pagare' 353055230

TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2018-00094
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO OLAYA AGUDELO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DÍAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2016-12-01	2016-12-01	1	18,90	141.306,00	141.306,00	73,17	141.379,17	0,00	9.112.438,17	9.253.744,17	0,00	0,00	0,00
2016-12-02	2016-12-31	30	18,90	0,00	141.306,00	2.195,08	143.501,08	0,00	9.114.633,25	9.255.939,25	0,00	0,00	0,00
2016-12-31	2016-12-31	0	18,90	142.710,00	284.016,00	0,00	284.016,00	0,00	9.114.633,25	9.398.649,25	0,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-30	30	18,90	0,00	284.016,00	4.411,97	288.427,97	0,00	9.119.045,23	9.403.061,23	0,00	0,00	0,00
2017-01-31	2017-01-31	1	18,90	144.129,00	428.145,00	221,70	428.366,70	0,00	9.119.266,92	9.547.411,92	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-28	28	18,90	0,00	428.145,00	6.207,52	434.352,52	0,00	9.125.474,44	9.553.619,44	0,00	0,00	0,00
2017-03-01	2017-03-01	1	18,90	186.464,00	614.609,00	318,25	614.927,25	0,00	9.125.792,69	9.740.401,69	0,00	0,00	0,00
2017-03-02	2017-03-31	30	18,90	0,00	614.609,00	9.547,49	624.156,49	0,00	9.135.340,18	9.749.949,18	0,00	0,00	0,00
2017-03-31	2017-03-31	0	18,90	106.635,00	721.244,00	0,00	721.244,00	0,00	9.135.340,18	9.856.584,18	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-30	30	18,90	0,00	721.244,00	11.203,98	732.447,98	0,00	9.146.544,16	9.867.788,16	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-01	1	18,90	148.474,00	869.718,00	450,35	870.168,35	0,00	9.146.994,51	10.016.712,51	0,00	0,00	0,00
2017-05-02	2017-05-31	30	18,90	0,00	869.718,00	13.510,41	883.228,41	0,00	9.160.504,92	10.030.222,92	0,00	0,00	0,00
2017-05-31	2017-05-31	0	18,90	149.950,00	1.019.668,00	0,00	1.019.668,00	0,00	9.160.504,92	10.180.172,92	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	18,90	0,00	1.019.668,00	15.839,77	1.035.507,77	0,00	9.176.344,69	10.196.012,69	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-01	1	18,90	151.440,00	1.171.108,00	606,41	1.171.714,41	0,00	9.176.951,10	10.348.059,10	0,00	0,00	0,00
2017-07-02	2017-07-31	30	18,90	0,00	1.171.108,00	18.192,28	1.189.300,28	0,00	9.195.143,38	10.366.251,38	0,00	0,00	0,00
2017-07-31	2017-07-31	0	18,90	152.945,00	1.324.053,00	0,00	1.324.053,00	0,00	9.195.143,38	10.519.196,38	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-30	30	18,90	0,00	1.324.053,00	20.568,17	1.344.621,17	0,00	9.215.711,55	10.539.764,55	0,00	0,00	0,00
2017-08-31	2017-08-31	1	18,90	154.465,00	1.478.518,00	765,59	1.479.283,59	0,00	9.216.477,14	10.694.995,14	0,00	0,00	0,00

20/1

TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2018-00094
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO OLAYA AGUDELO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo))-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-09-01	2017-09-29	29	18,90	0,00	1.478.518,00	22.202,07	1.500.720,07	0,00	9.238.679,21	10.717.197,21	0,00	0,00	0,00
2017-09-30	2017-09-30	1	18,90	156.000,00	1.634.518,00	846,37	1.635.364,37	0,00	9.239.525,58	10.874.043,58	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-30	30	18,90	0,00	1.634.518,00	25.391,01	1.659.909,01	0,00	9.264.916,59	10.899.434,59	0,00	0,00	0,00
2017-10-31	2017-10-31	1	18,90	157.551,00	1.792.069,00	927,95	1.792.996,95	0,00	9.265.844,53	11.057.913,53	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	18,90	0,00	1.792.069,00	27.838,44	1.819.907,44	0,00	9.293.682,97	11.085.751,97	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-01	1	18,90	159.117,00	1.951.186,00	1.010,34	1.952.196,34	0,00	9.294.693,32	11.245.879,32	0,00	0,00	0,00
2017-12-02	2017-12-31	30	18,90	0,00	1.951.186,00	30.310,20	1.981.496,20	0,00	9.325.003,52	11.276.189,52	0,00	0,00	0,00
2017-12-31	2017-12-31	0	18,90	160.698,00	2.111.884,00	0,00	2.111.884,00	0,00	9.325.003,52	11.436.887,52	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-30	30	18,90	0,00	2.111.884,00	32.806,53	2.144.690,53	0,00	9.357.810,05	11.469.694,05	0,00	0,00	0,00
2018-01-31	2018-01-31	1	18,90	162.295,00	2.274.179,00	1.177,59	2.275.356,59	0,00	9.358.987,63	11.633.166,63	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-13	13	18,90	0,00	2.274.179,00	15.308,65	2.289.487,65	0,00	9.374.296,29	11.648.476,29	0,00	0,00	0,00
2018-02-14	2018-02-14	1	18,90	59.886.776,00	62.160.955,00	32.187,45	62.193.142,45	0,00	9.406.483,74	71.567.438,74	0,00	0,00	0,00
2018-02-15	2018-02-28	14	18,90	0,00	62.160.955,00	450.624,35	62.611.579,35	0,00	9.857.108,09	72.018.063,09	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	18,90	0,00	62.160.955,00	997.811,06	63.158.766,06	0,00	10.854.919,14	73.015.874,14	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	18,90	0,00	62.160.955,00	965.623,60	63.126.578,60	0,00	11.820.542,75	73.981.497,75	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	18,90	0,00	62.160.955,00	997.811,06	63.158.766,06	0,00	12.818.363,80	74.979.308,80	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	18,90	0,00	62.160.955,00	965.623,60	63.126.578,60	0,00	13.783.977,40	75.944.932,40	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	18,90	0,00	62.160.955,00	997.811,06	63.158.766,06	0,00	14.781.788,46	76.942.743,46	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	18,90	0,00	62.160.955,00	997.811,06	63.158.766,06	0,00	15.779.599,52	77.940.554,52	0,00	0,00	0,00

119

TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2018-00094
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO OLAYA AGUDELO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-09-01	2018-09-30	30	18,90	0,00	62.160.955,00	965.623,60	63.126.578,60	0,00	16.745.223,12	78.906.178,12	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	18,90	0,00	62.160.955,00	997.811,06	63.158.766,06	0,00	17.743.034,17	79.903.989,17	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	18,90	0,00	62.160.955,00	965.623,60	63.126.578,60	0,00	18.708.657,78	80.869.612,78	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	18,90	0,00	62.160.955,00	997.811,06	63.158.766,06	0,00	19.706.468,83	81.867.423,83	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	18,90	0,00	62.160.955,00	997.811,06	63.158.766,06	0,00	20.704.279,89	82.865.234,89	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	18,90	0,00	62.160.955,00	901.248,70	63.062.203,70	0,00	21.605.528,58	83.766.483,58	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-18	18	18,90	0,00	62.160.955,00	579.374,16	62.740.329,16	0,00	22.184.902,74	84.345.857,74	0,00	0,00	0,00
2019-03-19	2019-03-19	1	18,90	0,00	62.160.955,00	32.187,45	62.193.142,45	0,00	22.217.090,20	84.378.045,20	0,00	0,00	0,00
2019-03-19	2019-03-19	0	18,90	0,00	62.160.955,00	0,00	62.160.955,00	400.000,00	21.817.090,20	83.978.045,20	0,00	400.000,00	0,00
2019-03-20	2019-03-25	6	18,90	0,00	62.160.955,00	193.124,72	62.354.079,72	0,00	22.010.214,92	84.171.169,92	0,00	0,00	0,00
2019-03-26	2019-03-26	1	18,90	0,00	62.160.955,00	32.187,45	62.193.142,45	0,00	22.042.402,37	84.203.357,37	0,00	0,00	0,00
2019-03-26	2019-03-26	0	18,90	0,00	62.160.955,00	0,00	62.160.955,00	400.000,00	21.642.402,37	83.803.357,37	0,00	400.000,00	0,00
2019-03-27	2019-03-31	5	18,90	0,00	62.160.955,00	160.937,27	62.321.892,27	0,00	21.803.339,64	83.964.294,64	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-11	11	18,90	0,00	62.160.955,00	354.061,99	62.515.016,99	0,00	22.157.401,63	84.318.356,63	0,00	0,00	0,00
2019-04-12	2019-04-12	1	18,90	0,00	62.160.955,00	32.187,45	62.193.142,45	0,00	22.189.589,08	84.350.544,08	0,00	0,00	0,00
2019-04-12	2019-04-12	0	18,90	0,00	62.160.955,00	0,00	62.160.955,00	400.000,00	21.789.589,08	83.950.544,08	0,00	400.000,00	0,00
2019-04-13	2019-04-30	18	18,90	0,00	62.160.955,00	579.374,16	62.740.329,16	0,00	22.368.963,24	84.529.918,24	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-16	16	18,90	0,00	62.160.955,00	514.999,25	62.675.954,25	0,00	22.883.962,50	85.044.917,50	0,00	0,00	0,00
2019-05-17	2019-05-17	1	18,90	0,00	62.160.955,00	32.187,45	62.193.142,45	0,00	22.916.149,95	85.077.104,95	0,00	0,00	0,00

16/6

TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2018-00094
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO OLAYA AGUDELO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-05-17	2019-05-17	0	18,90	0,00	62.160.955,00	0,00	62.160.955,00	400.000,00	22.516.149,95	84.677.104,95	0,00	400.000,00	0,00
2019-05-18	2019-05-31	14	18,90	0,00	62.160.955,00	450.624,35	62.611.579,35	0,00	22.966.774,30	85.127.729,30	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-09	9	18,90	0,00	62.160.955,00	289.687,08	62.450.642,08	0,00	23.256.461,38	85.417.416,38	0,00	0,00	0,00
2019-06-10	2019-06-10	1	18,90	0,00	62.160.955,00	32.187,45	62.193.142,45	0,00	23.288.648,83	85.449.603,83	0,00	0,00	0,00
2019-06-10	2019-06-10	0	18,90	0,00	62.160.955,00	0,00	62.160.955,00	360.000,00	22.928.648,83	85.089.603,83	0,00	360.000,00	0,00
2019-06-11	2019-06-30	20	18,90	0,00	62.160.955,00	643.749,07	62.804.704,07	0,00	23.572.397,90	85.733.352,90	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-15	15	18,90	0,00	62.160.955,00	482.811,80	62.643.766,80	0,00	24.055.209,70	86.216.164,70	0,00	0,00	0,00
2019-07-16	2019-07-16	1	18,90	0,00	62.160.955,00	32.187,45	62.193.142,45	0,00	24.087.397,15	86.248.352,15	0,00	0,00	0,00
2019-07-16	2019-07-16	0	18,90	0,00	62.160.955,00	0,00	62.160.955,00	400.000,00	23.687.397,15	85.848.352,15	0,00	400.000,00	0,00
2019-07-17	2019-07-31	15	18,90	0,00	62.160.955,00	482.811,80	62.643.766,80	0,00	24.170.208,95	86.331.163,95	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-13	13	18,90	0,00	62.160.955,00	418.436,89	62.579.391,89	0,00	24.588.645,85	86.749.600,85	0,00	0,00	0,00
2019-08-14	2019-08-14	1	18,90	0,00	62.160.955,00	32.187,45	62.193.142,45	0,00	24.620.833,30	86.781.788,30	0,00	0,00	0,00
2019-08-14	2019-08-14	0	18,90	0,00	62.160.955,00	0,00	62.160.955,00	400.000,00	24.220.833,30	86.381.788,30	0,00	400.000,00	0,00
2019-08-15	2019-08-31	17	18,90	0,00	62.160.955,00	547.186,71	62.708.141,71	0,00	24.768.020,01	86.928.975,01	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-08	8	18,90	0,00	62.160.955,00	257.499,63	62.418.454,63	0,00	25.025.519,64	87.186.474,64	0,00	0,00	0,00
2019-09-09	2019-09-09	1	18,90	0,00	62.160.955,00	32.187,45	62.193.142,45	0,00	25.057.707,09	87.218.662,09	0,00	0,00	0,00
2019-09-09	2019-09-09	0	18,90	0,00	62.160.955,00	0,00	62.160.955,00	400.000,00	24.657.707,09	86.818.662,09	0,00	400.000,00	0,00
2019-09-10	2019-09-30	21	18,90	0,00	62.160.955,00	675.936,52	62.836.891,52	0,00	25.333.643,61	87.494.598,61	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-17	17	18,90	0,00	62.160.955,00	547.186,71	62.708.141,71	0,00	25.880.830,32	88.041.785,32	0,00	0,00	0,00

Handwritten signature or initials

TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2018-00094
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO OLAYA AGUDELO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DÍAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-10-18	2019-10-18	1	18,90	0,00	62.160.955,00	32.187,45	62.193.142,45	0,00	25.913.017,77	88.073.972,77	0,00	0,00	0,00
2019-10-18	2019-10-18	0	18,90	0,00	62.160.955,00	0,00	62.160.955,00	400.000,00	25.513.017,77	87.673.972,77	0,00	400.000,00	0,00
2019-10-19	2019-10-31	13	18,90	0,00	62.160.955,00	418.436,89	62.579.391,89	0,00	25.931.454,67	88.092.409,67	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-13	13	18,90	0,00	62.160.955,00	418.436,89	62.579.391,89	0,00	26.349.891,56	88.510.846,56	0,00	0,00	0,00
2019-11-14	2019-11-14	1	18,90	0,00	62.160.955,00	32.187,45	62.193.142,45	0,00	26.382.079,02	88.543.034,02	0,00	0,00	0,00
2019-11-14	2019-11-14	0	18,90	0,00	62.160.955,00	0,00	62.160.955,00	350.000,00	26.032.079,02	88.193.034,02	0,00	350.000,00	0,00
2019-11-15	2019-11-30	16	18,90	0,00	62.160.955,00	514.999,25	62.675.954,25	0,00	26.547.078,27	88.708.033,27	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-16	16	18,90	0,00	62.160.955,00	514.999,25	62.675.954,25	0,00	27.062.077,53	89.223.032,53	0,00	0,00	0,00
2019-12-17	2019-12-17	1	18,90	0,00	62.160.955,00	32.187,45	62.193.142,45	0,00	27.094.264,98	89.255.219,98	0,00	0,00	0,00
2019-12-17	2019-12-17	0	18,90	0,00	62.160.955,00	0,00	62.160.955,00	400.000,00	26.694.264,98	88.855.219,98	0,00	400.000,00	0,00
2019-12-18	2019-12-31	14	18,90	0,00	62.160.955,00	450.624,35	62.611.579,35	0,00	27.144.889,33	89.305.844,33	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-15	15	18,90	0,00	62.160.955,00	482.811,80	62.643.766,80	0,00	27.627.701,13	89.788.656,13	0,00	0,00	0,00
2020-01-16	2020-01-16	1	18,90	0,00	62.160.955,00	32.187,45	62.193.142,45	0,00	27.659.888,58	89.820.843,58	0,00	0,00	0,00
2020-01-16	2020-01-16	0	18,90	0,00	38.194.343,58	0,00	38.194.343,58	51.626.500,00	0,00	38.194.343,58	0,00	27.659.888,58	23.966.611,42
2020-01-17	2020-01-31	15	18,90	0,00	38.194.343,58	296.660,18	38.491.003,76	0,00	296.660,18	38.491.003,76	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	18,90	0,00	38.194.343,58	573.543,01	38.767.886,59	0,00	870.203,18	39.064.546,76	0,00	0,00	0,00

15/6

TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2018-00094
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO OLAYA AGUDELO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$38.194.343,58
SALDO INTERESES	\$870.203,18

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$9.112.365,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$39.064.546,76
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$55.936.500,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

1/9/20

Pagare' 70054502

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00094-01
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO OLAYA AGUDELO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-01-12	2018-01-12	1	31,04	23.408.414,00	23.408.414,00	17.341,11	23.425.755,11	0,00	17.341,11	23.425.755,11	0,00	0,00	0,00
2018-01-13	2018-01-31	19	31,04	0,00	23.408.414,00	329.481,01	23.737.895,01	0,00	346.822,12	23.755.236,12	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	23.408.414,00	492.121,80	23.900.535,80	0,00	838.943,92	24.247.357,92	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	23.408.414,00	537.346,51	23.945.760,51	0,00	1.376.290,43	24.784.704,43	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	23.408.414,00	515.599,06	23.924.013,06	0,00	1.891.889,50	25.300.303,50	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	23.408.414,00	531.872,29	23.940.286,29	0,00	2.423.761,79	25.832.175,79	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	23.408.414,00	511.175,27	23.919.589,27	0,00	2.934.937,05	26.343.351,05	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	23.408.414,00	522.485,59	23.930.899,59	0,00	3.457.422,64	26.865.836,64	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	23.408.414,00	520.419,17	23.928.833,17	0,00	3.977.841,81	27.386.255,81	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	23.408.414,00	500.739,26	23.909.153,26	0,00	4.478.581,07	27.886.995,07	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	23.408.414,00	513.285,08	23.921.699,08	0,00	4.991.866,15	28.400.280,15	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	23.408.414,00	493.601,46	23.902.015,46	0,00	5.485.467,61	28.893.881,61	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	23.408.414,00	507.975,51	23.916.389,51	0,00	5.993.443,12	29.401.857,12	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	23.408.414,00	502.419,97	23.910.833,97	0,00	6.495.863,09	29.904.277,09	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	23.408.414,00	465.069,37	23.873.483,37	0,00	6.960.932,46	30.369.346,46	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	23.408.414,00	507.281,91	23.915.695,91	0,00	7.468.214,37	30.876.628,37	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	23.408.414,00	489.798,75	23.898.212,75	0,00	7.958.013,12	31.366.427,12	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	23.408.414,00	506.588,07	23.915.002,07	0,00	8.464.601,19	31.873.015,19	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	23.408.414,00	489.350,88	23.897.764,88	0,00	8.953.952,08	32.362.366,08	0,00	0,00	0,00

127

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00094-01
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO OLAYA AGUDELO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DÍAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	23.408.414,00	505.199,67	23.913.613,67	0,00	9.459.151,75	32.867.565,75	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	23.408.414,00	506.125,38	23.914.539,38	0,00	9.965.277,13	33.373.691,13	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	23.408.414,00	489.798,75	23.898.212,75	0,00	10.455.075,88	33.863.489,88	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	23.408.414,00	501.028,67	23.909.442,67	0,00	10.956.104,55	34.364.518,55	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	23.408.414,00	483.294,44	23.891.708,44	0,00	11.439.398,99	34.847.812,99	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	23.408.414,00	496.616,46	23.905.030,46	0,00	11.936.015,45	35.344.429,45	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	23.408.414,00	493.359,11	23.901.773,11	0,00	12.429.374,56	35.837.788,56	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	23.408.414,00	467.836,05	23.876.250,05	0,00	12.897.210,61	36.305.624,61	0,00	0,00	0,00

198

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00094-01
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO OLAYA AGUDELO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo))-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$23.408.414,00
SALDO INTERESES	\$12.897.210,61

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$36.305.624,61
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

619

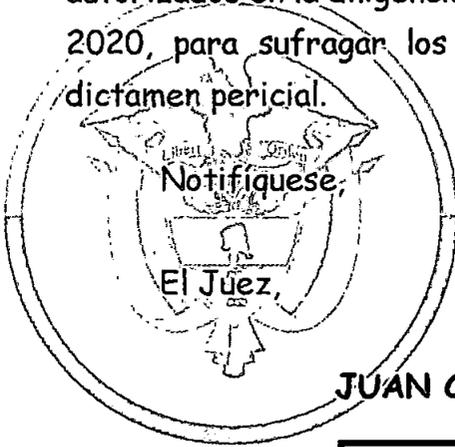


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, **6 JUL 2020**

Conforme al memorial antes visto, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para realice el pago de los cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) al perito JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO y que fueron autorizados en la diligencia de Inspección judicial realizada el 19 de febrero de 2020, para sufragar los gastos que pueda tener al realizar el respectivo dictamen pericial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA**

Hoy siendo las **07:00** de la mañana del **7 JUL 2020**, se notifica la anterior providencia por anotación en Estado.

JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

24

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo. CESAR AUGUSTO CUELLAR MEDINA
RAD. 410014003009-2018-00159-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva,

16 JUL 2020

Como quiera que en las anteriores actualizaciones de liquidación de los crédito presentadas por la parte actora, en lo que respecta a la obligación representada en el pagaré 039056100012986, se omitió partir de la última liquidación que se encuentra en firme y además se incluyó el valor de los intereses remuneratorios (\$529.061,00), cuando este valor ya fue tenido en cuenta en la liquidación visible a folio 68, los que sumados a los intereses moratorios causados en aquella liquidación, ascendieron a la suma de \$3.048.413,00.

Con relación a la obligación distinguida con el pagaré 4481850003560156, en la misma igualmente se omitió partir de la última liquidación que se encuentra en firme, y además se incluyó el valor de los intereses remuneratorios (\$39.924,00), cuando este valor ya fue tenido en cuenta en la liquidación visible a folio 69, los que sumados a los intereses moratorios causados en aquella liquidación, ascendieron a la suma de \$289.459,00, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLAS conforme a las liquidaciones que se adjuntan, por lo que éstas quedan así:

PAGARÉ 039056100012986

* Saldo de capital:	\$	5.862.449,00
Saldo de Intereses :	\$	4.800.792,70
Saldo Otros conceptos:	\$	10.524,00
TOTAL -----	\$	10.673.765,70

PAGARÉ 039056100012986

* Saldo de capital:	\$	590.566,00
Saldo de Intereses :	\$	505.383,08
Saldo Otros conceptos:	\$	119.371,00
TOTAL -----	\$	1.215.320,08

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA GERQUERA



JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA NUILA

17 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00159-01
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO CUELLAR MEDINA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-09-19	2018-09-19	1	29,72	5.862.449,00	5.862.449,00	4.180,20	5.866.629,20	0,00	3.052.593,20	8.915.042,20	0,00	0,00	0,00
2018-09-20	2018-09-30	11	29,72	0,00	5.862.449,00	45.982,24	5.908.431,24	0,00	3.098.575,45	8.961.024,45	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	5.862.449,00	128.548,12	5.990.997,12	0,00	3.227.123,57	9.089.572,57	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	5.862.449,00	123.618,52	5.986.067,52	0,00	3.350.742,08	9.213.191,08	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	5.862.449,00	127.218,38	5.989.667,38	0,00	3.477.960,46	9.340.409,46	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	5.862.449,00	125.827,04	5.988.276,04	0,00	3.603.787,50	9.466.236,50	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	5.862.449,00	116.472,88	5.978.921,88	0,00	3.720.260,39	9.582.709,39	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	5.862.449,00	127.044,67	5.989.493,67	0,00	3.847.305,06	9.709.754,06	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	5.862.449,00	122.666,16	5.985.115,16	0,00	3.969.971,22	9.832.420,22	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	5.862.449,00	126.870,91	5.989.319,91	0,00	4.096.842,13	9.959.291,13	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	5.862.449,00	122.553,99	5.985.002,99	0,00	4.219.396,12	10.081.845,12	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	5.862.449,00	126.523,19	5.988.972,19	0,00	4.345.919,31	10.208.368,31	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	5.862.449,00	126.755,03	5.989.204,03	0,00	4.472.674,34	10.335.123,34	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	5.862.449,00	122.666,16	5.985.115,16	0,00	4.595.340,50	10.457.789,50	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	5.862.449,00	125.478,60	5.987.927,60	0,00	4.720.819,10	10.583.268,10	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-29	29	28,55	0,00	5.862.449,00	117.002,63	5.979.451,63	0,00	4.837.821,73	10.700.270,73	0,00	0,00	0,00
2019-11-30	2019-11-30	1	28,55	0,00	5.862.449,00	4.034,57	5.866.483,57	0,00	4.841.856,31	10.704.305,31	0,00	0,00	0,00
2019-11-30	2019-11-30	0	28,55	0,00	5.862.449,00	0,00	5.862.449,00	390.000,00	4.451.856,31	10.314.305,31	0,00	390.000,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	5.862.449,00	124.373,60	5.986.822,60	0,00	4.576.229,91	10.438.678,91	0,00	0,00	0,00

15



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00159-01
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO CUELLAR MEDINA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DÍAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	5.862.449,00	123.557,82	5.986.006,82	0,00	4.699.787,73	10.562.236,73	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-25	25	28,59	0,00	5.862.449,00	101.004,98	5.963.453,98	0,00	4.800.792,70	10.663.241,70	0,00	0,00	0,00

146

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00159-01
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO CUELLAR MEDINA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$5.862.449,00
SALDO INTERESES	\$4.800.792,70

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$3.048.413,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$2.658.413,00
SANCIONES	\$10.524,00
SALDO SANCIONES	\$10.524,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$10.673.765,70
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$390.000,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00159-02
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO CUELLAR MEDINA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo))-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-09-19	2018-09-19	1	29,72	590.566,00	590.566,00	421,10	590.987,10	0,00	289.987,10	880.553,10	0,00	0,00	0,00
2018-09-20	2018-09-30	11	29,72	0,00	590.566,00	4.632,12	595.198,12	0,00	294.619,22	885.185,22	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	590.566,00	12.949,56	603.515,56	0,00	307.568,78	898.134,78	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	590.566,00	12.452,97	603.018,97	0,00	320.021,75	910.587,75	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	590.566,00	12.815,61	603.381,61	0,00	332.837,36	923.403,36	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	590.566,00	12.675,45	603.241,45	0,00	345.512,81	936.078,81	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	590.566,00	11.733,14	602.299,14	0,00	357.245,94	947.811,94	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	590.566,00	12.798,11	603.364,11	0,00	370.044,05	960.610,05	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	590.566,00	12.357,03	602.923,03	0,00	382.401,08	972.967,08	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	590.566,00	12.780,60	603.346,60	0,00	395.181,69	985.747,69	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	590.566,00	12.345,73	602.911,73	0,00	407.527,42	998.093,42	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	590.566,00	12.745,58	603.311,58	0,00	420.273,00	1.010.839,00	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	590.566,00	12.768,93	603.334,93	0,00	433.041,93	1.023.607,93	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	590.566,00	12.357,03	602.923,03	0,00	445.398,96	1.035.964,96	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	590.566,00	12.640,35	603.206,35	0,00	458.039,31	1.048.605,31	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	590.566,00	12.192,93	602.758,93	0,00	470.232,24	1.060.798,24	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	590.566,00	12.529,03	603.095,03	0,00	482.761,28	1.073.327,28	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	590.566,00	12.446,85	603.012,85	0,00	495.208,13	1.085.774,13	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-25	25	28,59	0,00	590.566,00	10.174,95	600.740,95	0,00	505.383,08	1.095.949,08	0,00	0,00	0,00

108

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00159-02
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO CUELLAR MEDINA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$590.566,00
SALDO INTERESES	\$505.383,08

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$289.566,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$289.566,00
SANCIONES	\$119.371,00
SALDO SANCIONES	\$119.371,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$1.215.320,08
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

146

CONSTANCIA SECRETARIAL

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, Enero 30 de 2019.

El presente expediente lo paso en la fecha al Despacho de la señora Juez informando que la investigación penal que motivó la suspensión del presente proceso fue precluida según informe de la Fiscalía 29 Seccional.


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

RAD.410014023009-2014-00022-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA - HUILA**

Neiva, **16 JUL 2020**

En atención a lo informado por la Fiscalía 29 Seccional, el Despacho con fundamento en el artículo 172, inciso. 2º. del C. de P. Civil, ordena reanudar el proceso.

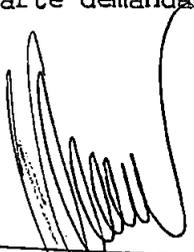
De otra parte y comoquiera que se encuentra pendiente de remitir a Medicina Legal, Sección de Grafología, las muestras escriturales tomadas a **las partes** == a fin de determinar los hechos relacionados en el numeral 2.2.3 del auto que decretó las pruebas, visible a folios 90-91 del presente cuaderno, se dispone que por Secretaría se envíen dichas muestras o tomas escriturales a dicho ente, para tal fin.

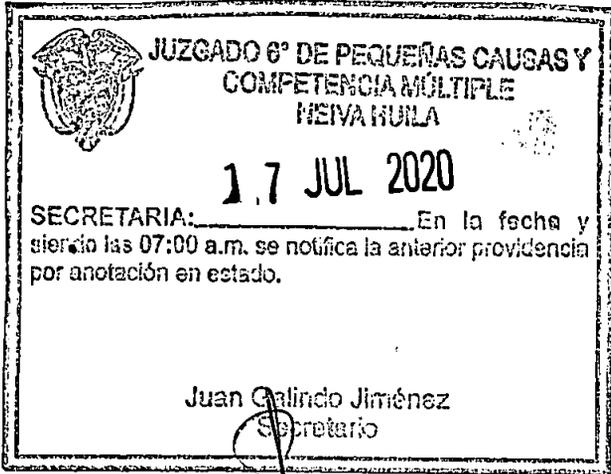
De otra parte y como prueba de oficio, se dispone solicitar a la Fiscalía Veintinueve Seccional de la localidad, como prueba trasladadas, se sirva remitir los resultados de los experticios grafológicos practicados a los títulos ejecutivos base de ejecución dentro de la investigación penal que allí se adelantó dentro del radicado 410016000586201406746, siendo implicada LUISA FERNANDA ROA CELIS por el presunto delito de Fraude Procesal.

REQUIERASE a la parte demandada para que sufrague los costos de la = prueba grafologica.

Notifíquese.

El Juez,


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



[Handwritten signature and scribbles]

[Handwritten marks]

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Cesionario: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Ddo. JHONNY JULIAN CASTILLO CARVAJAL
RAD. 410014023009-2015-00727-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA - HUILA

16 JUL 2020

Neiva,

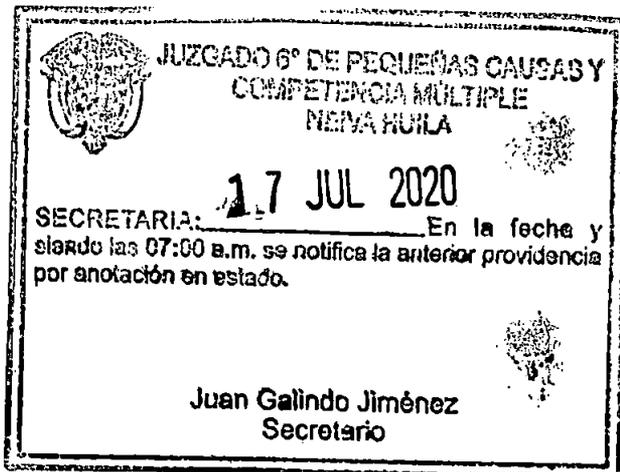
Como quiera que en la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, se incluyó el valor de los intereses remuneratorios (\$1.310.641,00) e igualmente la suma de otros conceptos (\$609.493,00), cuando éstos valores ya fueron tenidos en cuenta en la liquidación visible a folios 69 a 71, los que ascienden a la suma de \$1.913.134,00, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICAR la misma, excluyendo dichos valores, por lo que ésta queda así:

* Saldo de capital:	\$	8.446.929,00
Saldo de Intereses y otros conceptos:	\$	14.481.953,60
TOTAL-----	\$	22.928.882,60

Notifíquese.

El Juez,

[Handwritten Signature]
JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



113

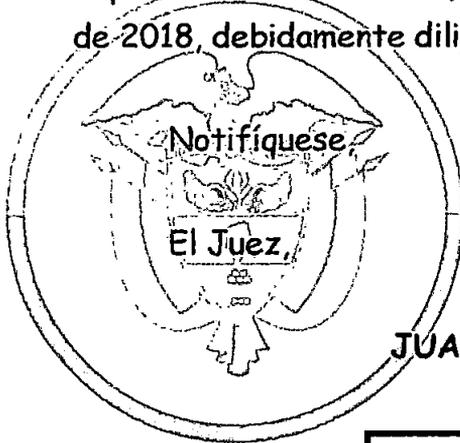


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 16 JUL 2020

Procedente de la Inspección Primera de Policía Urbana con Funciones de Espacio-Público de Neiva, se recibe el Despacho Comisorio Nro. 058 del 12 de julio de 2018, debidamente diligenciado, se incorpora al presente proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA**

Hoy siendo las 09:00 de la mañana del 17 JUL 2020 se notifica la anterior providencia por anotación en Estado.

JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Dte.: MARIA AMINTA CAMACHO

Ddo.: LILIANA PATRICIA BAHAMÓN SAENZ Y OTRAS

Rad. 410014186006-2019-0059700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la anterior petición presentada por el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por la demandada CLAUDIA MILENA SÁNCHEZ RIVERA, se acoge a lo dispuesto por los artículos 316 y 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR el desistimiento de las excepciones de mérito planteadas por la demandada CLAUDIA MILENA SÁNCHEZ RIVERA a través de apoderado judicial, visible a folios 12 a 15 del cuaderno 01.

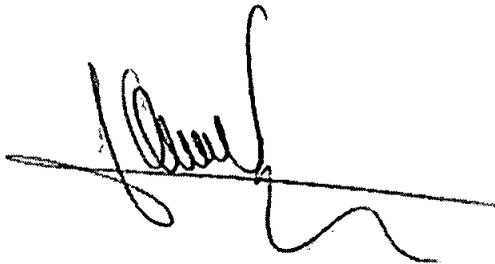
2º.- DECLARAR la terminación de la presente acción ejecutiva respecto a la demandada CLAUDIA MILENA SÁNCHEZ RIVERA, quien canceló las obligaciones referenciadas en el mandamiento ejecutivo en sus numerales 3.1. y 3.2, disponiendo continuar la ejecución con relación a las demandadas LILIANA PATRICIA BAHAMÓN SAENZ y CLAUDIA MARCELA PÉREZ LOSADA.

3º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con respecto a la demandada CLAUDIA MILENA SÁNCHEZ RIVERA. Líbrense los oficios pertinentes.

4º.- ORDENAR cancelar los títulos de depósito judicial allegados al proceso hasta la fecha de presentación de la petición, es decir, hasta el título constituido el 25 de febrero de 2020, por la suma total de \$4.341.407.00 y retenidos a la demandada CLAUDIA MILENA SÁNCHEZ RIVERA, a favor del apoderado actor. Expídanse las respectivas órdenes de pago.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

 JUEGADO 6º DE FEOVERLAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA PULA

17 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en caso.

~~Juan Galindo Jimenez
Secretario~~



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVO** del cuarenta por ciento (40%) de los dineros que por concepto de contrato prestación de servicios Nro. 226 de 2020, pueda recibir a su favor de la demandada LILIANA PATRICIA BAHAMON SAENZ con C.C. Nro. 55.167.658, con la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA. Límitese el embargo hasta por la suma de \$7.500.000.00.

De otra parte, NO se toma nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, solicitado en oficio No 0133 del 21 de enero de 2020, por cuanto NO existen bienes embargados de la demandada CLUDIA MARCELA PEREZ LOSADA.

Líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUZGADO 07 DE PRIMERA INSTANCIA
COMPLETAMENTE
17 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
lugar de la presente se firmó el presente por el/los
per el/los en estado.

Juan Belinda Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, **16 JUL 2020**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Radicación: 410014189006-2019-00672-00
Demandante: MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANÍA
Demandado: MARTHA SOFIA REYES ORTIZ
LUZ MARINA MORALES RODRÍGUEZ

Art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso señala que: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante para que adelantara las gestiones necesarias para la notificación de las demandadas conforme a lo preceptuado en los artículos 291 a 293 del C.G.P., dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído. Sin embargo, al revisar en su integridad la actuación se observa claramente, que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, dejando vencer así el término concedido para ello, sin dar cumplimiento con dicha carga procesal; en consecuencia, es imperioso dar aplicación a la figura de **Desistimiento Tácito** contenida en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 392 del Código General del Proceso, habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, sin embargo en el presente asunto no hay lugar a dicha condena en la medida que no existe comprobación de causación respecto de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA** a través de apoderado judicial contra **MARTHA SOFIA REYES ORTIZ** y **LUZ MARINA MORALES RODRÍGUEZ**, por **Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1, de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

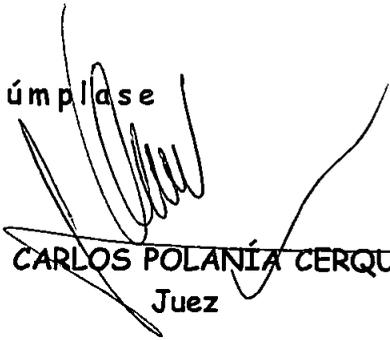
SEGUNDO.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución, con las respectivas constancias de rigor.

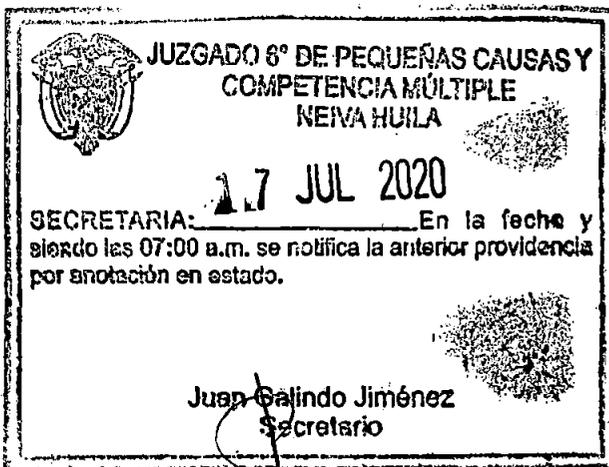
TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO.- Sin costas para las partes.

QUINTO.- **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



2019-00763



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 16 JUL 2020

El Art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso señala que:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2019, se decretó medida cautelar y en el mismo auto se requiere a la parte demandante para que acreditara la entrega de los oficios librados alas diferentes entidades bancarias comunicando la medida aquí decretada, para lo cual se le otorgó un término de 30 días, lapso dentro del cual se acreditó la entrega de los oficios librados a los bancos: MUNDO MUJER, BOGOTÁ, COOPERATIVA COONFIE, PICHINCHA, DE OCCIDENTE, y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quienes dieron respuesta a la medida decretada, observándose que no se acreditó la entrega de los oficios librados a los bancos: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA y POPULAR; en consecuencia, es imperioso dar aplicación a la figura **Desistimiento Tácito** contenida en el Art. 317 C.G.P., con respecto a los bancos que no se acreditó la entrega de los oficios pertinentes.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, sin embargo en el presente asunto no hay lugar a dicha condena en la medida que no existe comprobación de causación respecto de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

12/

RESUELVE

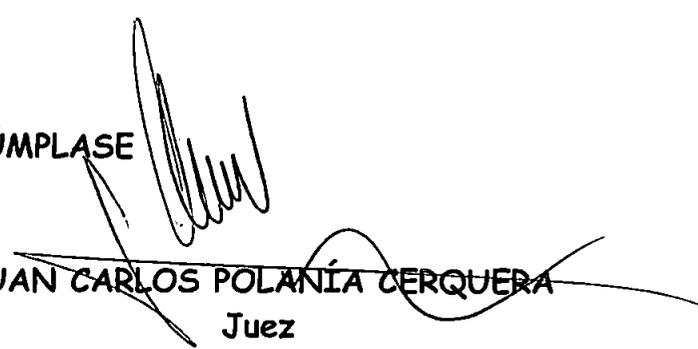
PRIMERO.- **DECRETAR** el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en el auto de fecha 01 de noviembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1, de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, respecto a las entidades bancarias que no se acreditó la entrega de las comunicaciones.

SEGUNDO.- **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto calendarado el 01 de noviembre de 2019, con relación a las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA y POPULAR.** Remítanse las comunicaciones pertinentes.

TERCERO.- Sin condena en **COSTAS.**

CUARTO.- **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de manera efectiva a la demandada en la forma dispuesta en los artículos 291 a 293 del C.G.P., tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo, o de ser el caso, solicite el emplazamiento, si a ello hubiere lugar, so pena de que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

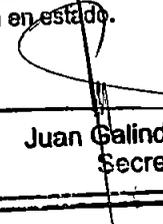
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

 **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA NUILA**

1.7 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.


Juan Galindo Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

21

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: COLOMBIANA DE AVES S.A. COLAVÉS
Demandado: ANA MARÍA QUINTERO ROJAS
Radicado: 41001418900620190077100

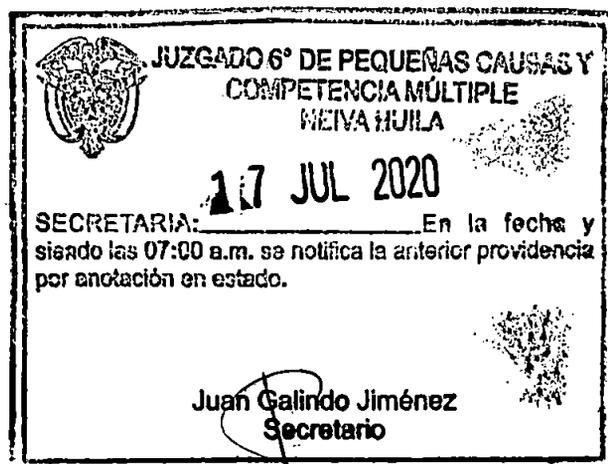
Neiva, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Frente a la petición realizada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado dispone **AUTORIZAR** a la estudiante de Derecho **ANGIE DANIELA LOZANO AMADO** identificada con cédula de ciudadanía No 1.075.304.666, para que retire los anexos de la demanda.

CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



SECRET
NO FORN DISSEM

2019-00825



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva,

16 JUL 2020

El Art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso señala que:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2020, se decretó medida cautelar y en el mismo auto se requiere a la parte demandante para que acreditara la entrega de los oficios librados comunicando la medida aquí decretada, para lo cual se le otorgó un término de 30 días, término que venció, sin que se hubiese dado cumplimiento con dicha carga procesal; en consecuencia, es imperioso dar aplicación a la figura **Desistimiento Tácito** contenida en el Art. 317 C.G.P., con respecto a las medidas que no se acreditó la entrega de los oficios pertinentes.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, sin embargo en el presente asunto no hay lugar a dicha condena en la medida que no existe comprobación de causación respecto de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

5/

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en el auto de fecha 20 de enero de 2020, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1, de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto calendarado el 20 de enero de 2020. Ofíciense y remítanse las comunicaciones pertinentes.

TERCERO.- Sin condena en **COSTAS**.

CUARTO.- **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de manera efectiva al demandado en la forma dispuesta en los artículos 291 a 293 del C.G.P., tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo, o de ser el caso, solicite el emplazamiento, si a ello hubiere lugar, so pena de que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

 **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

17 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.


Juan Galindo Jiménez
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva,

16 JUL 2020

El Art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso señala que:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se decretó medida cautelar y en el mismo auto se requiere a la parte demandante para que acreditara la entrega de los oficios librados comunicando las medida aquí decretadas, para lo cual se le otorgó un término de 30 días, término que venció, sin que se hubiese dado cumplimiento con dicha carga procesal; en consecuencia, es imperioso dar aplicación a la figura **Desistimiento Tácito** contenida en el Art. 317 C.G.P., con respecto a las medidas que no se acreditó la entrega de los oficios pertinentes.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, sin embargo en el presente asunto no hay lugar a dicha condena en la medida que no existe comprobación de causación respecto de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1, de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto calendarado el 18 de diciembre de 2019. Ofíciense y remítanse las comunicaciones pertinentes.

TERCERO.- Sin condena en **COSTAS**.

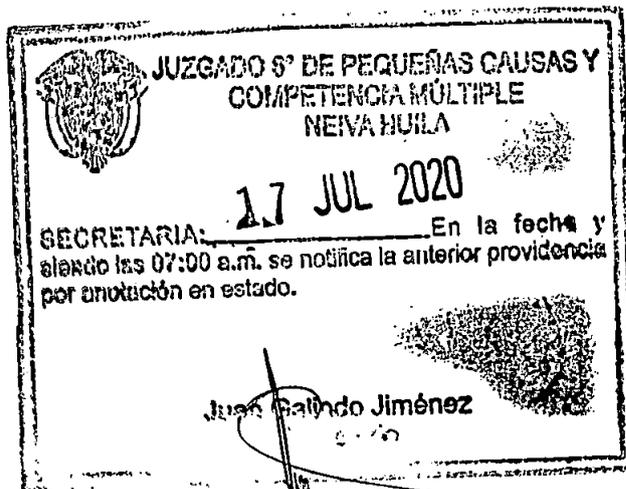
CUARTO.- **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de manera efectiva a los demandados en la forma dispuesta en los artículos 291 a 293 del C.G.P., tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo, o de ser el caso, solicite el emplazamiento, si a ello hubiere lugar, so pena de que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez



Juan Galindo Jiménez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 02 MAR. 2020

Conforme a lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (fl. 8, 14, 20 y 26), el Juzgado dispone la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** sobre los bienes inmuebles identificados de la siguiente manera 1.) Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-236611, ubicado en la calle 24 Nro. 40 - 108 Apartamento 804 piso 8 Torre 2 del Conjunto Residencial Reserva de Avichente, 2.) Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-236673, ubicado en la calle 24 entre carreras 40 y 41 depósito 62 (semisótano etapa 1) Conjunto Residencial Reserva de Avichente, 3.) Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-236785, ubicado en calle 24 entre carreras 40 y 41 parqueadero 62 (sótano etapa 1) Conjunto Residencial Reserva de Avichente, 4.) Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-111913, ubicado en la calle 22B Nro. 44 - 08 Lote 1 manzana H Urbanización los Colores; para lo cual se **COMISIONA** al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos respectivos.-

Nombrase como **SECUESTRE** a la señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA residente en la Calle 19 No. 46-80 casa 16 H de Neiva, número celular 3167067685, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará ésta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.-

Por otro lado se dispone **NOTIFICAR** al Gerente y/o Representante Legal del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., como quiera que de los certificados expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se desprende que los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-236611, 200-236673 y 200-236785, soportan gravamen hipotecario a favor de la entidad ya mencionada y en su calidad de acreedor haga valer sus créditos sean o no exigibles dentro de los 20 días siguientes a su notificación.

De igual forma se dispone **NOTIFICAR** al Gerente y/o Representante Legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, como quiera que del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se desprende que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-111913, soportan gravamen hipotecario a favor de la entidad ya mencionada y en su calidad de acreedor haga valer sus créditos sean o no exigibles dentro de los 20 días siguientes a su notificación.

Dicha notificaciones se deberá realizar conforme lo normado por los artículos 291 a 292 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA

Hoy siendo las 11 JUL 2020 de la mañana del
se notifica la anterior
providencia por anotación en Estado.

JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario



2019-00997



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva,

16 JUL 2020

El Art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso señala que:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, se decretó medida cautelar y en el mismo auto se requiere a la parte demandante para que acreditara la entrega del oficio librado comunicando la medida aquí decretada, para lo cual se le otorgó un término de 30 días, término que venció, sin que se hubiese dado cumplimiento con dicha carga procesal; en consecuencia, es imperioso dar aplicación a la figura **Desistimiento Tácito** contenida en el Art. 317 C.G.P., con respecto a las medidas que no se acreditó la entrega de los oficios pertinentes.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, sin embargo en el presente asunto no hay lugar a dicha condena en la medida que no existe comprobación de causación respecto de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en el auto de fecha 27 de enero de 2020, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1, de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto calendado el 27 de enero de 2020. Ofíciense y remítanse las comunicaciones pertinentes.

TERCERO.- Sin condena en COSTAS.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de manera efectiva al demandado en la forma dispuesta en los artículos 291 a 293 del C.G.P., tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo, o de ser el caso, solicite el emplazamiento, si a ello hubiere lugar, so pena de que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

	JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA HUILA	
	17 JUL 2020	
SECRETARIA: _____ En la fecha y siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia por anotación en estado.		
Juan Galindo Jiménez Secretario		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva,

16 JUL 2020

El Art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso señala que:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, se decretó medida cautelar y en el mismo auto se requiere a la parte demandante para que acredite la entrega del oficio librado comunicando la medida aquí decretada, para lo cual se le otorgó un término de 30 días, término que venció, sin que se hubiese dado cumplimiento con dicha carga procesal; en consecuencia, es imperioso dar aplicación a la figura **Desistimiento Tácito** contenida en el Art. 317 C.G.P., con respecto a las medidas que no se acreditó la entrega de los oficios pertinentes.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, sin embargo en el presente asunto no hay lugar a dicha condena en la medida que no existe comprobación de causación respecto de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en el auto de fecha 27 de enero de 2020, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1, de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto calendarado el 27 de enero de 2020. Ofíciense y remítanse las comunicaciones pertinentes.

TERCERO.- Sin condena en COSTAS.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de manera efectiva al demandado en la forma dispuesta en los artículos 291 a 293 del C.G.P., tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo, o de ser el caso, solicite el emplazamiento, si a ello hubiere lugar, so pena de que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
HERNÁNDEZ
17 JUL 2020
SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.
Juan Galindo Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva,

16 JUL 2020

El Art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso señala que:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2020, se decretó medida cautelar y en el mismo auto se requiere a la parte demandante para que acreditara la entrega del oficio librado comunicando la medida aquí decretada, para lo cual se le otorgó un término de 30 días, término que venció, sin que se hubiese dado cumplimiento con dicha carga procesal; en consecuencia, es imperioso dar aplicación a la figura **Desistimiento Tácito** contenida en el Art. 317 C.G.P., con respecto a las medidas que no se acreditó la entrega de los oficios pertinentes.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, sin embargo en el presente asunto no hay lugar a dicha condena en la medida que no existe comprobación de causación respecto de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en el auto de fecha 24 de enero de 2020, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1, de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto calendarado el 24 de enero de 2020. Ofíciense y remítanse las comunicaciones pertinentes.

TERCERO.- Sin condena en **COSTAS**.

CUARTO.- **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de manera efectiva a la demandada en la forma dispuesta en los artículos 291 a 293 del C.G.P., tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo, o de ser el caso, solicite el emplazamiento, si a ello hubiere lugar, so pena de que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA~~
Juez

JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

7 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez

15
EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: JULIAN ANDRES ANZOLA ACEVEDO
Ddo.: MANUEL RICARDO MATEUS ESTEVEZ
41001418900620200017200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Mediante auto fechado el 03 de julio de 2020, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 13 de julio de 2020 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por JULIAN ANDRÉS ANZOLA ACEVEDO a través de apoderada judicial contra MANUEL RICARDO MATEUS ESTEVEZ, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

17 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario

24
DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Ddo.: YONEIDER SERRATO LEMUS Y OTRA
41001418900620200018800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Mediante auto, fechado el 03 de julio de 2020, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera la irregularidad advertida, término que venció el 13 de julio de 2020 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA contra YONEIDER SERRATO LEMUS Y OTRO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

17 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario

20
DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: VITUR S.A.S.
Ddo.: MARCELA DEL MAR LOMBANA VELÁSQUEZ Y OTRO
41001418900620200021100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Mediante auto fechado el 03 de julio de 2020, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 13 de julio de 2020 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por VITUR S.A.S. a través de apoderada judicial, contra LOMBANA VELÁSQUEZ y otro, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

 **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

17 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario

20

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CONDOMINIO CAMPESTRE CAMPO BERDEZ CLUB HOUSE
Ddo.: CESAR AUGUSTO ARGOTE BOLAÑOS
41001418900620200021200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Mediante auto fechado el 03 de julio de 2020, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 13 de julio de 2020 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por CONDOMINIO CAMPESTRE CAMPO BERDEZ CLUB HOUSE a través de apoderada judicial contra CESAR AUGUSTO ARGOTE BOLAÑOS, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

17 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario

10
DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: JOSÉ ALFREDO HORTA PERDOMO
Ddo.: DIANA CAROLINA VANEGAS ECHEVERRY
41001418900620200021700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Mediante auto fechado el 03 de julio de 2020, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 13 de julio de 2020 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por JOSÉ ALFREDO HORTA PERDOMO a través de apoderada judicial contra DIANA CAROLINA VANEGAS ECHEVERRY, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

17 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.


~~Juan Celindo Jiménez~~
Secretario

9
DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS
Ddo.: WISMELDA DURAN CELEMIN Y OTROS
41001418900620200024000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Mediante auto fechado el 03 de julio de 2020, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera la irregularidad advertida, término que venció el 13 de julio de 2020 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS contra WISMELDA DURAN CELEMIN Y OTROS, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



17 JUL 2020

17 JUL 2020

17 JUL 2020